REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 519

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00020** 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandante **OSCAR ANTONIO MORALES PINZÒN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Ordena a entidades demandadas publicación Aviso

Estando el proceso a Despacho para decreto de pruebas, y una vez revisado el expediente, se observa que el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda en el sentido de informar a la comunidad del Municipio de Santiago de Cali sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación, a su costa, de un Aviso en un periódico de amplia circulación local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, norma que en su inciso segundo dispone que el juez puede utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 5º ibídem, es obligación del juez impulsar la acción oficiosamente, previo al decreto de pruebas, para suplir la publicación del Aviso en un periódico de amplia circulación local por parte del demandante, se ordenará a las entidades demandadas publicarlo en la página WEB de la respectiva entidad, informando a la comunidad del Municipio de Santiago de Cali sobre la existencia de la presente acción popular.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**:

PREVIO al Decreto de pruebas, ORDENAR a la las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** publicar el Aviso en la página WEB de la respectiva entidad, informando a la comunidad del Municipio de Santiago de Cali sobre la existencia de la presente acción popular, el cual será elaborado y anexado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 08 DE: 13 JUN 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 JUN 2019
Hora. 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali. 13 JUN 2019
Secretaria. Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

254.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 446

007 2019 00155

RADICACIÓN:	**76001-33-33-006-2017-00252-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L-**
DEMANDANTE:	**JOSÉ MARÍA MUÑOZ MUÑOZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**

Asunto. Acepta impedimento.

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor JOSÉ MARÍA MUÑOZ MUÑOZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 04 de marzo de 2019, el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia.

Indica el funcionario que el actor pretende *"la reliquidación de su asignación básica –cuando se encontraba en actividad –adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, situación que en consideración de este Juzgador tiene relación directa con mi condición de ex miembro de la Nación -Policía Nacional, por cuanto en el periodo que pretende el demandante el referido ajuste también me encontraba en actividad, razón está por la cual surge evidente un interés directo del suscrito juez en este asunto, puesto que podría también solicitar el reajuste del salario que percibía en actividad para la misma época (1997-2004) así como lo está solicitando la accionante."* (fls 241).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 - numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que dispone:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."*

En este orden de ideas procede el Despacho a realizar el análisis de la causal invocada por el funcionario con el fin de determinar si procede la aceptación del impedimento propuesto.

El impedimento del **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, radica en que se desempeñó como servidor uniformado de la POLICIA NACIONAL desde el año 1994 hasta el 2017, ostentando durante los primeros años grados del nivel ejecutivo al servicio de la entidad, advirtiendo que tanto a él como al demandante quien perteneció a la Fuerza Aérea, el Gobierno Nacional para efectos del incremento salarial para el personal de la Fuerza Pública compuesta en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y la Policía Nacional), fijó una escala salarial porcentual, en donde el incremento salarial se determina de acuerdo al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Que el reajuste solicitado por el demandante tiene como fin el pago de la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario en aplicación de la escala salarial porcentual y el IPC durante el periodo de 1997 a 2004, situación sobre la cual le puede asistir un interés directo.

La causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*

Verificado el anexo al escrito de impedimento encuentra el Despacho que, en efecto, el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali fue retirado del servicio de la POLICIA NACIONAL el 26 de octubre de 2017, según extracto hoja de vida (fls 248), circunstancia que demuestra que el funcionario podría tener un interés en las resultas del proceso al eventualmente perseguir idénticas pretensiones a las del señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ MUÑOZ.**

Así entonces, el Despacho encuentra fundado el impedimento presentado por el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en consecuencia resolverá avocar el conocimiento del asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

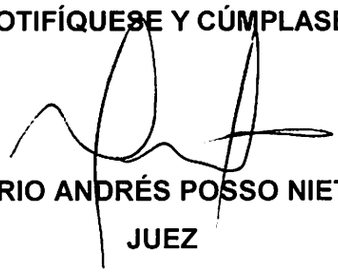
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que le asiste al **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JOSÉ MARÍA MUÑOZ MUÑOZ** a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.**

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali la presente decisión.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente-convocar audiencia inicial-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

182

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUN 2019[1]

Auto de sustanciación No. 472

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00256** 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMAN Y OTROS
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Auto corre traslado y cita audiencia.

Los apoderados judiciales de la parte demandante y la entidad llamada en garantía – La Previsora S.A. - mediante escrito visto de folios 179 a 181 informaron al Despacho que han llegado a un acuerdo conciliatorio con el fin de que se cite a una audiencia de conciliación para que se disponga sobre la terminación del proceso. Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali - por el término de tres (3) días se pronuncie frente al señalado acuerdo conciliatorio y se convocará a las partes para audiencia de conciliación, por ser procedente en los términos del artículo 104 de la Ley 446 de 1998 y normas concordantes.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado del escrito de conciliación a la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, para que se pronuncie al respecto, dentro del término de tres (3) días.

2. **CITAR** a las partes, a sus apoderados y a la señora procuradora Delegada ante este Despacho para la realización de la audiencia de conciliación el día **05 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m.**

3. **REQUERIR** al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali para que aporte en la fecha indica las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

---

[1] procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co marugo1@hotmail.com dsancle@emcali.net.com melgarper16@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 481

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00284 00
Medio de control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Demandado: ARABANY HIGUERA FIGUEROA

Asunto: Ordena librar comunicación.

Revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia fechada del **24 de enero de 2019** se ordenó remitir nuevamente citación a la señora **Arabany Higueroa Figueroa** a fin de que comparezca dentro del término de cinco (05) días para surtir la correspondiente notificación personal del auto admisorio fechado del **08 de marzo de 2017** de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P.

El numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> ***"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(..)*
>
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*
>
> *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

Y.L.L.T.

1. **REQUERIR** al abogado Dr. **Fernando Andrés Valencia Zuluaga**[4] para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta consistente en enviar las citaciones a través del servicio postal autorizado con las indicaciones señaladas en el artículo 291 del C.G.P. y arrime prueba de haber cumplido con dicha carga, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 028 DE: 13 JUN 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 JUN 2019
Santiago de Cali, 13 JUN 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

fvalencia@invias.gov.co
Y.L.L.T.

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00097-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**
DEMANDADO:	**NUEVA E.P.S.**

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA,** presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido canceladas las incapacidades laborales que se han causado con ocasión de la enfermedad que la aqueja.

El aludido fallo determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: **AMPARAR** el derecho fundamental al Mínimo Vital de la señora MARÍA JESÚS SANDOVAL MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.249.864.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora MARÍA JESÚS SANDOVAL MEDINA las incapacidades laborales que reclama, causadas a partir del día 181, es decir, las generadas a partir del día 16 de septiembre de 2018 hasta tanto expida el concepto de rehabilitación por la incapacidad iniciada el 20 de marzo de 2018 por el diagnóstico COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, para el cual requiere reemplazo de cadera.*
>
> *(...)"*

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.,** para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 53 del 26 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 53 del 26 de abril de 2019 proferida por el Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 080 DE: 13 JUN 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 JUN 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 JUN 2019 de 2019.
Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2015-00153-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**
DEMANDADO:	**NUEVA E.P.S.**

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le está siendo suministrado el tratamiento hormonal que requiere ni se ha asignado un grupo interdisciplinario de endocrinólogo especialista en pacientes transgenero y cirujano plástico para atender su caso.

El aludido fallo determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de **JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la - **NUEVA EPS-** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al afiliado **JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ** el suministro de los medicamentos **"ACETATO DE CLORMADINONA, ETINILESTRADIOL"** en la cantidades prescritas por los médicos especialistas para iniciar el tratamiento hormonal, y se le brinde un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.*
>
> *(...)"*

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.,** para que conozca e informe en el término

improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015 proferida por el Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 030 DE: 13 JUN 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 JUN 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 JUN 2019 de 2019.
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2014-00195-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO**
DEMANDADO:	**EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM**

Asunto: **Requerimiento previo apertura de incidente.**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO** actuando como agente oficioso de su hija **MARIA ALI MOSQUERA MORENO,** presenta incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM**, manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le están siendo suministrados algunos medicamentos prescritos por su médico tratante para el tratamiento de la patología que padece de *"enfermedad huérfana: agenesia de cuerpo calloso microcefalia talla baja"* aporta copia de orden médica (ver folio 5).

Ahora bien, el fallo de tutela determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO, quien se encuentra representada por su madre, HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a CAPRECOM EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no lo haya hecho, autorice y programe de manera pronta las citas médicas para control con especialistas, que le fueron formuladas a la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO por sus médicos tratantes que revisten la calidad de prioritarias, y que resultan ser necesarias para la continuación del tratamiento de la enfermedad que padece "Diabetes Insípida, Hiperosmolaridad e hipernatremia", además CAPRECOM EPS deberá garantizarle a la referida menor el tratamiento integral que requiera y que sea necesario según lo refieran sus médicos tratantes.*
>
> *ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y mulla (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)".*

27

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (02) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S** para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (02) días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia.

2. ANEXAR copia del escrito de desacato además de las órdenes médicas aportadas por la incidentalista.

3. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 058 DE: 13 JUN 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 JUN 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 JUN 2019 de 2019.
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 520

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2014-00028-00**
ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
DEMANDANTE:	**MARIA AYDEE LÓPEZ BALCAZAR**
DEMANDADO:	**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**

Asunto: **SANCIONA**

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA AYDEE LÓPEZ BALCAZAR**, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante sentencia de tutela No. 017 del 06 de febrero de 2014 se resolvió amparar el derecho a la salud y a la vida digna de la señora **MARIA AYDEE LÓPEZ BALCAZAR**, ordenando en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"**PRIMERO: CONCEDER** La Tutela solicitada por la Señora **MARIA AYDEE LOPEZ BALCAZAR**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS Servicio Occidental de Salud - S.O.S,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice a la señora MARIA AYDEE LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.754, la entrega del medicamento **"PROLIA x 1Mg x 60Mgr"** prescrito por el médico tratante a fin de no interrumpir el tratamiento de la patología que presenta y lo continúe suministrando hasta tanto se presente un nuevo diagnóstico médico de la enfermedad, sin la exigencia de pago de cuotas moderadoras ni copagos. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.*
>
> ***TERCERO:** En caso de ser necesario, se le autoriza a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., el repetir contra el Ministerio de Protección Social con cargo a la subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, todos los valores (100%) que por concepto de salud en exceso a lo contemplado en la ley, deba suministrar al accionante. Así mismo se otorge al FOSYGA un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro, para que el Ministerio de la Protección Social a través del FOSYGA cancele dichos valores.*
>
> *(...)"*

La señora **MARIA AYDEE LÓPEZ BALCAZAR,** mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, presenta incidente de desacato en contra del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 017 del 06 de febrero de 2014 pues no está recibiendo el medicamento *"PROLIA"* prescrito por su médico tratante.

A través de auto de sustanciación del 20 de mayo de 2019, este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por la señora **MARIA AYDEE LÓPEZ BALCAZAR**, dispuso **REQUERIR** al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirviera informar las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha, que fue recibido el 24 de mayo de 2019 según consta a folio 9.

La entidad no dio respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de la entidad en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio del 29 de mayo de 2019 (Conf. 10), se procedió a dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, en contra del **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali.

De dicha providencia se evidencia su notificación a folio 14, el día 30 de mayo de 2019.

La parte actora allegó al escrito de incidente, copia de las órdenes médicas del medicamento "PROLIA" (ver folio 3), aduciendo que la entidad se ha negado a autorizarlas, afirmación que no fue desvirtuada por el responsable del cumplimiento de la tutela configurándose así el desacato de la orden contenida en dicho fallo.

Como hasta aquí se evidencia, el accionado hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento integral al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales de la señora **MARIA AYDEE LÓPEZ BALCAZAR.**

Así pues, se tiene que el **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 017 del 06 de febrero de 2014 proferida por el Despacho, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado para ello y no invoca causal o

justificación alguna para su incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 27. Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Conforme a lo expuesto, se observa que el **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali ha desacatado el fallo de tutela No. 017 del 06 de febrero de 2014, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días[1] desde su apertura, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento integral a lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y**

---

[1] *Corte Constitucional - **Sentencia C-367/14***
*"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. **Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**".*

cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Así mismo, se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 017 del 06 de febrero de 2014, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, al fallo de tutela No. 017 del 06 de febrero de 2014.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 017 del 06 de febrero de 2014, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por la sancionada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

6. CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior funcional - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. La ejecución de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 058 DE 13 JUN 2019 DE 2019
Le notifico a las partes que se ha proferido personalmente el auto
con fecha 12 JUN 2019 DE 2019
hora: 08:00 a.m. Oficio Juz.
Santiago de Cali, 13 JUN 2019
Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ CAPTERO